

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TEXTO ORIGINAL.

Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el **miércoles 29 de enero de 2025**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

SE INFORMA ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

CONSIDERANDOS

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 311, fracción XIV y 321, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, corresponde al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, expedir las Reglas de Carácter General necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de dicho artículo; asimismo, a la Junta Directiva de dicho Instituto, emitir las Reglas de Carácter General a que se refiere el citado orden normativo.

Que es necesario continuar con la actualización del marco jurídico del Instituto con la finalidad de regular aspectos técnico-operativos de observancia general relacionados con: el Registro de los Especialistas, los factores a considerar para la clasificación de los Especialistas en la Categoría que corresponda, la Suspensión en el Registro, el Procedimiento Aleatorio de Designación de Especialistas, la remuneración de los Especialistas, entre otros. Lo anterior con el objeto de dar agilidad, firmeza, precisión y claridad a los actos de aplicación que le encomienda la Ley de Concursos Mercantiles al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dicho órgano colegiado aprobó por unanimidad la expedición de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, y la abrogación de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil veintidós.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 324, fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles, es atribución del Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Que en atención a las consideraciones que anteceden, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ha tenido a bien emitir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la sesión extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de dos mil veinticuatro, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, aprobadas por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la sesión extraordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, están disponibles en el siguiente enlace:

- www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCMI.pdf

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el “Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de las nuevas Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022.

Tercero.- Los honorarios de los Especialistas que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia del presente Acuerdo, se calcularán y cobrarán en los términos del presente, salvo aquellos casos en los que ya exista una resolución firme reconociendo los mismos y ordenando su pago.

Cuarto.- Se mantienen vigentes los “Lineamientos de Supervisión de los Especialistas de Concursos Mercantiles” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2022 y sus modificaciones, así como el “Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de la Metodología para la obtención de información en integración del cuadro diagnóstico de evaluación para la categorización de los especialistas (etapa de quiebra)” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2022.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2024.- Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Edgar Manuel Bonilla Del Ángel.- Rúbrica.

Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles

TÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Regla 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular aspectos técnico-operativos de observancia general, para dar agilidad, firmeza y precisión a los actos de aplicación que le encomienda la Ley de Concursos Mercantiles al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en el marco de lo dispuesto por los artículos 311 fracción XIV, y 321 fracción I; y demás relativos y aplicables de la Ley.

Asimismo, tienen por objeto evaluar que las obligaciones y actividades que la Ley de Concursos Mercantiles encomienda a los Especialistas designados conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, para desempeñarse como visitador, conciliador o síndico se practiquen en tiempo y forma, en términos de lo previsto en los artículos 311, fracción VIII y 332 de la propia Ley de Concursos Mercantiles.

Regla 2.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

I. Acreedores Reconocidos.- Aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

II. Auxiliares.- Las personas físicas designadas por los Especialistas con autorización del Juez, que los apoyan en el desempeño de sus funciones;

III. Categoría.- La división establecida en estas Reglas conforme a la cual se clasifica a los Especialistas atendiendo a las especialidades;

IV. Clave Individual de Registro.- Código alfanumérico que se compondrá de los siguientes elementos: Especialidades, entidad federativa, número individual y dígito verificador, único e irrepetible para identificar a cada Especialista;

V. Comerciante.- La persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende el patrimonio fideicomitido cuando

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado;

VI. Criterios.- Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles;

VII. Código de Ética de los Especialistas.- Conjunto de principios, normas y valores que emite el Instituto, bajo los cuales los Especialistas deben regir su conducta en todo momento en el desarrollo de su actuación profesional en las funciones que les encomiende el Instituto.

VIII. Domicilio en Internet.- El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: www.ifecom.cjf.gob.mx;

IX. Especialidades.- Aquellas con las cuales, el Instituto autorizó y registró al especialista identificadas como visitador, conciliador y síndico;

X. Especialistas.- Los profesionistas independientes registrados y autorizados por el Instituto para fungir como órganos del concurso mercantil en que fueran designados, denominados visitador, conciliador y síndico, acepciones con las que se nombrarán las Especialidades que se autoricen;

XI. Estratificación de la Empresa del Comerciante.- La que el Instituto realiza exclusivamente para efectos de designación en términos de la información disponible, conforme a lo dispuesto por Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XII. Formatos.- Los documentos impresos o electrónicos que el Instituto haya autorizado de manera expresa por requerimiento de Ley o por conveniencia operativa de ésta;

XIII. Instituto.- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

XIV. Juez.- Juez de Distrito que conoce del procedimiento de concurso mercantil;

XV. Junta Directiva.- La Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

XVI. Ley.- La Ley de Concursos Mercantiles;

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

XVII. Lineamientos de Supervisión.- Los Lineamientos de Supervisión de los Especialistas de Concursos Mercantiles;

XVIII. Masa.- La porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos con excepción de los expresamente excluidos en términos de la Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos;

XIX. Registro.- El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles;

XX. Reglas.- Las presentes Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles;

XXI. Sanciones administrativas.- Las que imponga el Instituto a los Especialistas en ejercicio de sus funciones como visitador, conciliador o síndico, por infracciones a la Ley y disposiciones que emanen de éstas, las cuales pueden ser amonestación, suspensión temporal o cancelación de registro.

XXII. Tecnologías.- Las plataformas electrónicas instrumentadas por el Instituto para uso de los Especialistas o de aquellas personas que se hubieren designado en términos de lo dispuesto por los artículos 147, 174, 240, 250 y 259 de la Ley, denominadas TecnoVisita, TecnoConcilia y TecnoSindicatura;

XXIII. Ubicación(es) Geográfica(s).- A la(s) entidad(es) federativa(s) en la(s) que se ubique el o los domicilio(s) de los Especialistas en la(s) que éstos sean autorizados por el Instituto para ejercer su Especialidad;

XXIV. UDI's.- Las Unidades de Inversión a las que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995; y

XXV. UMA.- La Unidad de Medida y Actualización a la que se refiere la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Regla 3.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Criterios, Lineamientos, Formatos, Reglas, Registro, capacitación y demás disposiciones de carácter técnico y operativo la hará el Instituto a través de su Domicilio en Internet o por otros medios que considere convenientes.

Regla 4.- Cuando en estas Reglas se señalen plazos en días, se entenderán hábiles, a menos que expresamente se indique que son naturales.

TÍTULO II

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Del procedimiento de Selección de Especialistas para su inscripción en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles

Capítulo Único

Regla 5.- El procedimiento para la inscripción al Registro iniciará con la presentación de la solicitud y con el análisis del expediente del solicitante que el Instituto haya conformado con el formato de solicitud y todos los documentos que en el mismo se requieren.

Regla 6.- El solicitante podrá presentar el formato de solicitud de inscripción al Registro y la documentación requerida de forma física en las oficinas del Instituto o de manera electrónica por medio del sistema de solicitud de registro habilitado en el domicilio en internet o enviándolo al correo electrónico de la oficialía de partes del Instituto visible en el Domicilio en internet.

En caso de presentarla vía electrónica deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada, sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación enviada.

Regla 7.- El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por la Ley, los Criterios y estas Reglas.

La solicitud de inscripción al Registro incluirá la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que no se ubica en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley. La sola presentación de la solicitud de inscripción al Registro significa que el solicitante acepta expresamente todas las obligaciones que la Ley, estas Reglas u otro ordenamiento imponen a los Especialistas, una vez que se haya autorizado su registro.

Regla 8.- El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante.

Regla 9.- A fin de complementar la información para decidir sobre la inscripción en el Registro, el Instituto podrá consultar en la red informática mundial, sobre la información pública que obre respecto del cumplimiento de requisitos y perfiles profesionales del solicitante. Asimismo, podrá entrevistar de forma presencial o vía remota, en una o varias ocasiones al solicitante para conocer su experiencia profesional.

Regla 10.- Con la información anterior, el Instituto determinará si el solicitante reúne los requisitos y, en su caso, autorizará el registro diferenciado de conformidad con estas Reglas y lo comunicará al interesado.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Cuando el interesado no cumpla con lo previsto en la Regla 7 o se abstenga de proporcionar la información a que se refiere la Regla 8, el Instituto rechazará su solicitud, haciéndole saber las causas que lo justifican.

Regla 11.- El Instituto extenderá constancia de inscripción en el Registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

I. Nombre del especialista;

II. Especialidades;

III. Clave Individual de Registro;

IV. Ubicación(es) Geográfica(s) que le haya(n) sido reconocida(s) para desempeñar sus funciones; y

V. Categoría por cada especialidad.

La constancia de inscripción en el Registro mantendrá su validez mientras sus datos aparezcan en el Registro que se publica en el Domicilio en Internet.

Regla 12.- Para que un especialista ya registrado en alguna de las Especialidades obtenga su registro en otra(s) Especialidad(es) o en alguna(s) otra(s) Ubicación(es) Geográfica(s), deberá presentar su solicitud por escrito en las oficinas del Instituto o de manera electrónica. El trámite del nuevo registro se hará conforme a lo señalado en las Reglas del presente Título.

En caso de solicitar registro en otra(s) Especialidad(es) deberá de acompañar su solicitud con información de la experiencia profesional relacionada con la(s) Especialidad(es) solicitada(s); en caso de solicitar registro en otra(s) Ubicación(es) Geográfica(s) deberá de acompañar su solicitud con un comprobante del domicilio (predial, agua, teléfono o luz con antigüedad no mayores (sic) a 3 meses), de la oficina donde se encuentre la infraestructura necesaria para la atención de los procedimientos concursales, en los términos de la Regla 24, fracción III, de estas Reglas, así como fotografías del exterior y del interior del inmueble, y la identificación oficial con fotografía y firma vigente y currículum vitae de los auxiliares que se incorporarán a su equipo de trabajo.

En caso de presentar su solicitud vía electrónica deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada, sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación enviada.

Regla 13.- El Instituto podrá determinar el cierre del Registro en forma temporal para una o varias zonas del país si estima que existe una saturación de Especialistas; lo cual hará saber a través del Domicilio en Internet.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TÍTULO III

Registro de los Especialistas

Capítulo Primero

Del Registro

Regla 14.- El Registro está conformado por profesionistas, personas físicas que, por haber cumplido los requisitos previstos en la Ley, los Criterios y estas Reglas, son autorizadas por el Instituto para realizar las funciones de acuerdo a las Especialidades asignadas en los procedimientos de concurso mercantil, en los términos que dispongan los referidos ordenamientos, así como la demás normativa que emita el Instituto, atendiendo a lo siguiente:

I. Especialidades.

II. Categoría(s).

III. Ubicación(es) Geográfica(s).

IV. Concursos Mercantiles en los que haya intervenido.

Las funciones que los Especialistas realizan como órganos del concurso mercantil son de máxima importancia y trascendencia para el cumplimiento de los objetivos e interés público que tutela la Ley, por lo que deben ser ejercidas por personas con solvencia moral, conocimiento y experiencia relevante.

Regla 15.- El Registro se integrará con las tres Especialidades previstas por la Ley. Un Especialista podrá ser registrado en una o más Especialidades, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Ley, los Criterios y estas Reglas. Los Especialistas estarán clasificados en las categorías a las que hace referencia el Capítulo Segundo del presente Título de estas Reglas.

Regla 16.- Las actuaciones de los Especialistas dentro de los procedimientos de concurso mercantil en que fueran designados por el Instituto o por el Comerciante y los Acreedores reconocidos o por la Autoridad concedente, en los casos en que así proceda conforme a la Ley, se regirán por los siguientes principios:

I. Imparcialidad.- Los Especialistas deberán fungir como facilitadores del proceso, en apoyo al órgano jurisdiccional, por lo que tienen la obligación de no tomar partido exclusivamente en favor de alguno de los actores del concurso mercantil, ni actuar con sujeción a la voluntad de alguna de las partes.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

II. Profesionalismo.- Los Especialistas deberán actuar conforme a su experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, atendiendo a su pericia en la materia concursal, de igual modo, se encuentran obligados a mantenerse actualizados en los temas relacionados al desempeño de sus funciones;

III. Excelencia.- Los Especialistas deberán en todo momento privilegiar la perfección en sus labores, atendiendo la eficiencia, manejo de tiempo y resultados;

IV. Confidencialidad.- Los Especialistas deberán garantizar la secrecía y resguardo de la información que se ventile en el concurso mercantil, y deberán hacer llegar la información relevante y necesaria para el proceso a quienes tengan derecho a ella; y

V. Honestidad.- Los Especialistas deberán regir su actuación conforme a la rectitud de su conducta, obteniendo para sí y para otros, el beneficio que la propia Ley le reconoce por su actividad.

Regla 17.- Los Especialistas deberán observar el Código de Ética en todo momento. El incumplimiento de sus disposiciones será considerado por el Instituto y, dependiendo de la gravedad de la conducta podrá determinar la sanción que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo que el Juez resuelva para el correcto desarrollo del proceso concursal.

Los aspirantes a Especialista deberán manifestar, en la solicitud de inscripción al Registro, el compromiso inexcusable de observar el Código de Ética, durante todo el tiempo que tengan el carácter de especialista autorizado por el Instituto.

Regla 18.- En atención a que la autorización para desempeñar las funciones de visitador, conciliador y síndico se concede en función de la calidad de la persona, en ningún caso, los Especialistas podrán delegar ni subcontratar las funciones que la Ley les encomienda. Los Especialistas sólo podrán contratar, con la previa autorización del Juez, a los Auxiliares que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como a las personas físicas o morales para que les presten servicios operativos y profesionales, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para la administración, conservación de valor de la empresa y realización de la Masa, lo que será materia de previa autorización judicial.

Asimismo, los Especialistas podrán autorizar a personas dentro del procedimiento, en los términos y para los efectos que establezcan las disposiciones legales supletorias a la Ley. En ningún caso, los autorizados podrán suscribir a nombre de los Especialistas los documentos que éstos deban suscribir en forma personalísima.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Regla 19.- Tratándose de los Especialistas que presten sus servicios profesionales en procedimientos especiales previstos en otros ordenamientos jurídicos, en los que se requiera contar con su Registro administrado por este Instituto, deberá apegarse siempre a los estándares exigidos en los mismos, en la Ley y sus Reglas de Carácter General.

Regla 20.- De cada Especialista registrado, el Instituto resguardará y mantendrá el registro de los datos proporcionados en la solicitud de inscripción al Registro, así como la información que haya exhibido y la obtenida de las entrevistas que se le practiquen. Asimismo, se incorporará copia autorizada de los acuerdos relativos a la calificación de los honorarios de los Especialistas y de las resoluciones definitivas recaídas en los procedimientos de sanción administrativa, como registro de la evaluación de su desempeño en los procesos concursales en que se le haya designado y los que provengan de las diversas actividades de actualización que el Instituto determine periódicamente.

Se incorporará al Registro las modificaciones a las categorías, las solicitudes de suspensión, así como las amonestaciones, suspensiones temporales y cancelaciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley.

Para mantener actualizada la información, los Especialistas deberán comunicar al Instituto en un plazo máximo de cinco días posteriores a que ocurra el acontecimiento, cualquier modificación a sus datos, ya sea por escrito o vía electrónica adjuntando en su caso la documentación procedente.

En caso de que los Especialistas presenten la actualización de la información vía electrónica, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada. Sin perjuicio de lo anterior el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación presentada.

Regla 21.- Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá constancias de inscripción y emitirá la lista de Especialistas, la cual será publicada en el Domicilio en Internet, en la que se incluirá el estatus que guarda su Registro.

Regla 22.- El Instituto podrá mantener el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados, documentales o electrónicos.

Regla 23.- El Instituto asignará una Clave Individual de Registro a cada especialista.

Capítulo Segundo

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

De las Categorías

Regla 24.- Los Especialistas podrán ser clasificados en la categoría que corresponda en cada una de las Especialidades en que se encuentren registrados en razón de:

I. Experiencia como especialista.- Se compone del número de concursos mercantiles en los que se haya intervenido y que se considere que haya cumplido la finalidad de la etapa en la que participó;

II. Desempeño.- Refiere a lo siguiente:

a) El número de sustituciones y/o remociones determinadas por el Juez en el proceso concursal en que hubieren intervenido, relacionadas con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley; y

b) El número de sanciones administrativas que el Instituto le ha impuesto en el último año calendario, derivado de la comisión de infracciones por incumplimiento a obligaciones inherentes a la especialidad de que se trate.

III. Infraestructura.- Se refiere al número de auxiliares que tiene el Especialista registrados ante el Instituto, para la atención de los procedimientos de concurso mercantil.

La clave de diferenciación estará integrada por las siguientes siglas, donde:

I. Infraestructura.

CH. Chica que cuenta hasta con 5 auxiliares.

MED. Mediana que cuenta con 6 auxiliares y hasta 10; y

GDE. Grande que cuenta con más de 10 auxiliares.

Regla 25.- La(s) categoría(s) se otorgarán por cada una de las Especialidades, conforme a lo siguiente:

Categoría A

Los Especialistas que cuenten con:

I. Experiencia como Especialista: 4 procedimientos de concurso (sic) mercantiles en adelante.

II. Desempeño:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

- a) Sin sanción de suspensión temporal o hasta una amonestación; y
- b) Sin remoción y/o sustitución determinada por el Juez en algún proceso concursal, relacionadas (sic) con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley.

III. Infraestructura: Grande.

Categoría B

Los Especialistas que cuenten con:

I. Experiencia como Especialista: De 1 hasta 3 concursos mercantiles;

II. Desempeño:

- a) Hasta 1 sanción de suspensión temporal o hasta 2 de amonestación.
- b) Hasta 1 remoción o sustitución determinada por el Juez en algún proceso concursal, relacionada con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley.

III. Infraestructura: Mediana.

Categoría C

I. Quienes no hayan sido designados en algún procedimiento de concurso mercantil;

II. Infraestructura: Chica.

Para el factor desempeño a que se refiere esta Regla se tomarán en cuenta remociones y/o sustituciones que de índole judicial se hubieren determinado, salvo lo dispuesto por los artículos 147, 174 y 240 de la Ley.

Para el factor "Experiencia como Especialista" a que se refiere esta Regla, se toma en cuenta el número de concursos mercantiles en los que haya intervenido el Especialista y que haya cumplido la finalidad de la fase o etapa en la que participó. Para ello, se determina tomar en consideración lo siguiente:

I. Fase de visita: entrega de dictamen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y 40 de la Ley.

II. Etapa de conciliación:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINA 9.]

III. Etapa de quiebra:

- a. Presentación de un convenio en términos del artículo 262, fracción V, de la Ley;
- b. Enajenación de por lo menos el 75% de la Masa; o,
- c. Sentencia de declaración de conclusión del concurso mercantil, en términos del artículo 262, fracción IV, cuando hubiere sido promovido por el síndico, conforme a la metodología para la obtención de la información que emita el Instituto.

En todo caso, corresponde al síndico presentar al Instituto la documentación que acredite el supuesto durante los primeros diez días naturales del mes de enero de cada año, con cierre al 31 de diciembre del año inmediato anterior, debiendo expresar de manera razonada la (sic) causas que justifiquen su petición.

Cualquier circunstancia no prevista será valorada por la Junta Directiva.

Regla 26.- La Junta Directiva podrá determinar que los Especialistas de nuevo ingreso sean clasificados inmediatamente en las Categorías “A” o “B”, descritas en la Regla anterior, no obstante lo dispuesto en la Regla 25, si el aspirante satisface los perfiles en los términos previstos en los Criterios para las Especialidades requeridas; además, tener experiencia comprobable de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable, de acuerdo con lo siguiente:

Categoría A:

Relativos a empresas de tamaño grande conforme a lo previsto en la Regla 43, fracción I.

Categoría B:

Relativos a empresas de tamaño mediano conforme a lo previsto en la Regla 43, fracción I.

Regla 27.- El Instituto realizará la actualización a la clasificación de la Categoría de los Especialistas de manera anual en el mes de enero, salvo los casos previstos, conforme a las presentes Reglas. Asimismo, los Especialistas podrán solicitar por escrito en las oficinas del Instituto o por correo electrónico de la oficialía de partes del Instituto visible en el domicilio en internet, en cualquier momento ser registrados en otra Categoría por lo que, deberán acreditar cumplir con las condiciones requeridas en estas Reglas y el Instituto dictamine su procedencia.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Regla 28.- Son causas de reclasificación inmediata de la Categoría en la especialidad que corresponda cuando:

I. El Juez o Instituto determine que el especialista debió excusarse por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 328 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan;

II. Reiteradamente se determine por sanción administrativa que, el Especialista ha incumplido con la normativa que se emita con el propósito de brindar al Instituto las facilidades de inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones; y

III. Las demás que determine la Junta Directiva.

Regla 29.- La Junta Directiva podrá en cualquier momento modificar la Categoría del Especialista, por alguna causa que lo justifique o cuando cumpla con alguno de los factores previstos en las presentes Reglas para ser considerado en una Categoría distinta.

Regla 30.- Los Especialistas que hayan sido reclasificados, sólo podrán acceder nuevamente a la Categoría perdida, hasta que transcurra el plazo de un año calendario, a partir de que se haya actualizado el supuesto, previa autorización del Instituto, con independencia de las sanciones administrativas que al efecto procedan.

Regla 31.- La pérdida de la Categoría en ningún caso implicará la sustitución del Especialista en el concurso mercantil al cual hubiere sido designado.

Regla 32. En todo caso, la Junta Directiva podrá considerar discrecionalmente algún otro factor que estime conveniente, a propuesta de alguno de sus miembros, para efectos de asignar en forma motivada una Categoría distinta a los Especialistas.

Capítulo Tercero

De la Suspensión en el Registro

Regla 33.- La Junta Directiva podrá determinar la suspensión temporal en el Registro por los siguientes motivos:

I. Solicitud del Especialista, recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación;

El Especialista deberá aportar los elementos de prueba necesarios a efecto de valorar la procedencia de la excepcionalidad de la solicitud.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

En el supuesto de que se haya designado al Especialista, la suspensión temporal será procedente para futuros procedimientos aleatorios de designación. El especialista sólo podrá dejar de realizar las funciones respecto de las designaciones efectuadas, cuando el Instituto tenga por justificada la excusa en términos del artículo 331 de la Ley;

II. Incapacidad del Especialista, en cuyo caso deberán exhibirse las constancias que acrediten tal estado;

III. Como resultado de las sanciones impuestas por el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 338 de la Ley; o

IV. Las demás que determine la Junta Directiva.

La suspensión se otorgará por un plazo de hasta seis meses, una vez concluido el plazo, de manera inmediata el Especialista se considerará para participar en los procedimientos aleatorios de designación; para el caso de que, las causas prevalezcan, y previo a la conclusión del plazo, el Especialista tendrá la obligación de manifestarlo ante el Instituto, para tal efecto, el Instituto evaluará la información y determinará la procedencia de la ampliación del plazo de suspensión, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

La suspensión temporal según la causa no implica que, en los concursos mercantiles en que se encuentre en funciones el Especialista, tenga que ser sustituido.

Regla 33 Bis.- La Junta Directiva podrá decretar la suspensión definitiva del Registro por los siguientes motivos:

I. Cuando se advierta que el Especialista ha dejado de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 326 de la Ley;

II. El Especialista lo solicite respecto de Ubicaciones Geográficas o Especialidades que le hayan sido reconocidas para desempeñar funciones;

III. Por muerte del Especialista y/o incapacidad permanente, y así se acredite ante el Instituto; y

IV. Como resultado de la sanción impuesta por el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley.

A excepción de lo dispuesto por la fracción II, adicionalmente se cancelará el Registro del Especialista.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Los especialistas que se encuentren en funciones deberán de permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

TÍTULO IV

Actualización de Especialistas

Capítulo Único

Regla 34.- Es obligación de los Especialistas mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en sus Especialidades, en términos de los lineamientos emitidos por el Instituto.

Regla 35.- El proceso de actualización de los Especialistas se efectuará conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto.

Regla 36.- El Instituto publicará en su Domicilio en internet los lineamientos para acreditar la actualización de los conocimientos para la renovación del Registro. Además, podrá publicar los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades con validez de actualización.

Regla 37.- La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán parte de los requisitos para que los Especialistas renueven su Registro.

Regla 38.- Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste en el Registro respecto de cada Especialista.

Regla 39.- Para no afectar a terceros, los Especialistas que se encuentren en funciones y no hayan acreditado ante el Instituto la actualización de los conocimientos, en términos de lo dispuesto por los lineamientos, se mantendrán en el Registro hasta que el Instituto resuelva lo conducente.

Los Especialistas que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, no participarán en los procedimientos aleatorios de designación.

TÍTULO V

Procedimiento Aleatorio de Designación de Especialistas

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Capítulo Único

Regla 40.- El procedimiento aleatorio de designación se hará por la Junta Directiva mediante un sistema manual de insaculación, utilizando como medio una tómbola debiendo videograbarse todo el proceso en tiempo real; de forma que se garantice el cumplimiento de la Ley.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Vocalía supervisora de la especialidad que deba designarse, propondrá al resto de los miembros de la Junta Directiva, con base en la información que para dicho efecto proporcione la Unidad de Registro y Control de Especialistas del Instituto, el nombre de los especialistas que reúnan los requisitos establecidos en el Título V de estas Reglas, para participar en el procedimiento aleatorio de designación. Cuando se trate de la ratificación prevista en el artículo 170 de la Ley, la Vocalía Supervisora del conciliador respectivo hará la propuesta.

A los especialistas sorteables, se les asignará una esfera numerada, con la cual, participarán en el sorteo previsto en el primer párrafo de la presente Regla.

El Secretario (a) de la Junta Directiva, ejecutará el sistema manual de insaculación insertando en la tómbola las esferas numeradas de los especialistas participantes, lo anterior, en presencia de los miembros de la Junta Directiva.

En los periodos de receso de actividades señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bastará con la participación de dos miembros de la Junta Directiva, para llevar a cabo el proceso de insaculación correspondiente.

Regla 41.- Sólo los Especialistas registrados en las Especialidades y Categorías que demande el desarrollo del concurso mercantil, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Regla 42.- El procedimiento tomará en cuenta las Ubicaciones Geográficas de los Especialistas más adecuadas de acuerdo con el domicilio que tenga el Comerciante conforme lo establece la Ley.

Regla 43.- El procedimiento aleatorio de designación de Especialistas consiste en:

I. Identificar la Categoría que resulte conducente según el tamaño de la empresa involucrada en el concurso mercantil, conforme a lo siguiente:

- a) Categoría A, para concursos mercantiles relativos a empresas grandes;
- b) Categoría B, para concursos mercantiles relativos a empresas medianas; y

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

c) Categoría C, para concursos mercantiles relativos a empresas micro y pequeñas.

Para efectos de Estratificación del Comerciante, se estará a lo que publique la Secretaría de Economía del Gobierno Federal en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa. Por empresa grande se entenderá aquella que exceda de los parámetros publicados.

Para identificar el tamaño de las empresas, la Junta Directiva estará a la información que al efecto se exponga en los Formatos relativos a la solicitud o a la demanda de declaración de concurso mercantil, la que se encuentre en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el dictamen del visitador o en los informes bimestrales de labores del conciliador o del síndico, así como en su caso los pasivos reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Si la información contenida en la documentación señalada en el párrafo que antecede fuera insuficiente para determinar el tamaño de la empresa conforme a la Estratificación del Comerciante a que se refiere el antepenúltimo párrafo de esta fracción, la Junta Directiva podrá considerar como factores relacionados, la información obtenida en las páginas electrónicas de la internet que contengan información empresarial, el número de trabajadores o el monto de sus ingresos o el monto de sus pasivos, sin demérito de lo previsto por el artículo 5° de la Ley.

II. Identificar a los Especialistas de la Categoría que se requiera de acuerdo con la fracción I registrados para las Ubicaciones Geográficas más adecuadas según la Regla 42.

III. Cuando no existan Especialistas elegibles en esa Categoría podrá acudir a Especialistas de otras categorías o de Ubicaciones Geográficas cercanas o que provean un fácil acceso.

IV. Excluir a los Especialistas referidos en las fracciones anteriores del proceso aleatorio de designación, cuando estén designados y actuando en un procedimiento concursal, salvo aquellos que ejerzan funciones en Ubicaciones Geográficas diferentes donde habrá de hacerse la designación.

Los Especialistas asignados a un proceso concursal sin actividad en los últimos 45 días naturales por causas no imputables a éstos, serán considerados en el proceso aleatorio de designación.

También serán considerados en el proceso aleatorio de designación los conciliadores que estén en funciones en algún concurso en que hubiere transcurrido el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga sin que se emita la sentencia que dé por terminada esta etapa.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

V. Cuando todos los Especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, con la finalidad de compensar las cargas de trabajo, sólo serán sorteados los Especialistas que tengan el menor número de procesos concursales asignados.

Esta directriz de exclusión subsistirá hasta que quede un solo Especialista con el menor número de casos.

Para efectos de esta disposición también será considerada la inactividad de los Especialistas a que se refiere la fracción anterior.

VI. Cuando se encuentre un solo Especialista, éste será designado directamente:

VII. Cuando se trate de concursos que involucren empresas en los términos del artículo 15 de la Ley, o que guarden relación estrecha entre sí, el Instituto podrá designar al mismo Especialista que ya fue asignado a otra de las empresas relacionadas, independientemente de la Categoría en que se encuentre ubicado, en beneficio del propio concurso.

VIII. El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Regla 44.- Para el caso en que el Especialista designado tenga impedimento para cumplir con la función de la Especialidad que habrá de desempeñar en el procedimiento de concurso en que hubiera sido designado por las razones previstas en la Ley, deberá comunicarlo al Instituto de manera inmediata a que tenga conocimiento de su designación adjuntando en su caso la documentación que lo justifique, quien determinará su procedencia y en su caso celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en la Regla anterior.

El Especialista designado entrará en funciones de inmediato, hasta en tanto el Juez y/o el Instituto determine lo conducente y, en su caso, comparezca el Especialista que lo sustituya.

Regla 45.- El Especialista que esté suspendido dejará de participar en los procedimientos aleatorios de designación por el plazo que especifique la determinación de la Junta Directiva.

Regla 46.- Para la designación de síndico, el Instituto se abstendrá de ratificar al conciliador y llevará a cabo el proceso aleatorio de designación, cuando:

I. El conciliador no esté registrado como síndico;

II. El conciliador esté suspendido;

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

III. Se den los supuestos de los artículos 174 y 240 de la Ley;

IV. Estime que sustituir al conciliador beneficiará al procedimiento.

TÍTULO VI

De la Remuneración de los Especialistas

Capítulo Primero

De la regla de eficiencia en el desempeño, de las condiciones para el análisis y plazo de respuesta del Instituto

Regla 47. Los honorarios de los Especialistas se devengarán conforme se cumplan las funciones que les corresponden desempeñar y que se hayan practicado en tiempo y forma según lo dispuesto en la Ley y en el presente Título y podrá ser modificado el proyecto de cuenta de honorarios por el incumplimiento de las obligaciones, por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones, o por calidad deficiente de sus funciones, de conformidad con los términos y formas que fije la Ley, las presentes Reglas o las disposiciones que el Instituto emita.

Regla 48.- La supervisión de la prestación de los servicios que realicen los Especialistas en su carácter de visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil se sujetará a los Lineamientos de Supervisión, así como a lo dispuesto en la demás normativa interna que la Junta Directiva emita para el ejercicio de esa atribución del Instituto.

Las personas designadas en los procesos concursales para ejercer las funciones de conciliador o de síndico, en términos de los artículos 147 y 174 de la Ley de Concursos Mercantiles, respectivamente, que no figuren en el Registro de Especialistas, no estarán sujetas a la supervisión del Instituto. Tampoco estarán sujetas a la supervisión del Instituto, las personas designadas conforme a los artículos 240, 250 o 259 de la Ley, aun cuando figuren en el Registro de Especialistas. Sin embargo, con el propósito de facilitar los servicios que deben prestar y en aras de beneficiar el óptimo desarrollo del proceso, las personas no designadas por el Instituto que ejerzan funciones de conciliador o de síndico podrán tener acceso a las Tecnologías si así lo solicitan.

Regla 49.- El proyecto de cuenta de honorarios que presenten los Especialistas al Instituto para su revisión y aprobación deberá contener firma autógrafa o electrónica, y observar lo siguiente:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

I. Visitadores: Deberá corresponder al tiempo empleado para las actividades realizadas según la información consignada en las bitácoras electrónicas, generadas en Tecnovisita, de las personas autorizadas en la orden de visita dictada por el Juez, las que deberán elaborarse diariamente según se desarrolle la visita, y serán consideradas como efectivamente realizadas siempre y cuando se hagan constar o pueda desprenderse que tienen sustento en los hechos circunstanciados expuestos en el acta de visita y en las promociones presentadas en el transcurso de la visita ante el Juez, mismas que el especialista deberá registrar y adjuntar en el módulo de supervisión de Tecnovisita; así como, el Dictamen y sus anexos y en papeles de trabajo de obligaciones, clientes y cuentas por cobrar que obran en Tecnovisita, e informe de cumplimiento de obligaciones rendido por el visitador en términos de lo establecido en los Lineamientos de Supervisión.

El tiempo empleado a que se refiere el párrafo anterior será considerado en horas o fracciones de la siguiente manera:

Minutos	Expresión
46 a 60	1
31 a 45	0.75
16 a 30	0.50
1 a 15	0.25

II. Conciliadores y Síndicos: Deberán contener una relatoría de las actuaciones realizadas en cumplimiento de las actividades referidas en estas Reglas. Las constancias que justifican los honorarios pretendidos, deberán constar en las plataformas electrónicas denominadas, TecnoConcilia o TecnoSindicatura, o en su defecto, en los programas en línea que al efecto determine el Instituto, conforme a la especialidad del encargo que desempeñan. Dichas constancias deberán ser relativas a la información y/o documentación que en cada una de ellas se precisa, como lo son las promociones, los acuses de recibido y el acuerdo judicial que les recayó; conforme a los Lineamientos de Supervisión y demás normativa aplicable, atento a lo siguiente:

a) Conciliadores: Las relativas a las actividades descritas en la Regla 54, fracción V; y

b) Síndicos: Las relativas a las actividades descritas en la Regla 56, fracciones II, III, IV, VI y VII, según corresponda.

III. Los porcentajes previstos para cada una de las actividades en términos de las Reglas 54 y 56 serán reducidos hasta en un 100% si el conciliador o síndico omite

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

su cumplimiento en tiempo y forma. En todo caso se considerará particularmente lo siguiente:

a) Para el cumplimiento de los factores tiempo y forma respecto de los informes previstos en los artículos 59, 215 y 229 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Factor tiempo. Se entenderá que el informe fue presentado oportunamente cuando se presente dentro del plazo de treinta días naturales a que alude el artículo 58 de la Ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el periodo materia del mismo, conforme lo determinan los diversos 59, 215 y 229 de la Ley, salvo que el Juez autorice un plazo mayor.

2. Factor forma. Se entenderá que el informe cumple con el factor forma cuando, en su caso, se presente en los Formatos autorizados por el Instituto, y además cumpla con los siguientes parámetros:

i. Exprese exhaustivamente todos los datos previstos en los Formatos incluyendo los comentarios, observaciones y consideraciones que sean convenientes para su adecuada comprensión.

ii. Atienda puntualmente todos y cada uno de los elementos del artículo que lo prevea.

iii. Consigne información oportuna, clara y ordenada, debiendo desprenderse con precisión los datos que permitan apreciar la manera en que se han desarrollado las funciones del conciliador o síndico tendientes al cumplimiento de la finalidad prevista en la etapa de conciliación o quiebra, así como respecto del informe bimestral de labores la situación financiera, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica de la comerciante a la fecha del informe, y cualquier circunstancia que refleje la evolución en comparación con el periodo previo; salvo impedimento debidamente justificado.

En aras de tutelar los principios de máxima transparencia y publicidad, así como en razón de la utilidad periódica que tienen los informes que los Especialistas deben rendir en el proceso concursal, el porcentaje que corresponda al número de informes que no satisfagan indistintamente con cualquiera de los factores indicados será descontado al 100%.

El descuento significará la reducción proporcional del porcentaje que corresponda, respecto del número total de informes que el conciliador o síndico debió presentar en tiempo y forma en el periodo de revisión.

b) Para el cumplimiento de los factores tiempo y forma respecto del informe final sobre su gestión, se estará a lo siguiente:

1. Factor tiempo:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

i. Cuando el conciliador o síndico presente al Juez solicitud de terminación del concurso mercantil en términos de lo dispuesto en los artículos 262, fracciones III y IV y 263 de la Ley, el informe final se considerará que cumple con el factor tiempo cuando se presente dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la Ley, computado a partir del día siguiente en que surta efectos la resolución que hubiere declarado la terminación del concurso.

ii. Cuando el conciliador o síndico concluya anticipadamente la labor o sea sustituido por cualquier causa, así como cuando el concurso mercantil termine por las causas previstas en las fracciones II, V y VI del artículo 262 de la Ley, así como en cualquier otro caso no previsto, se considerará que se cumple con el factor tiempo cuando el conciliador o síndico presente el informe final dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 58 de la Ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación respectiva y ésta se encuentre firme; salvo que el Juez autorice un plazo mayor.

iii. Cuando se dicte la sentencia que declare de plano a la comerciante en etapa de quiebra, el informe final sobre su gestión se considerará que cumple con el factor tiempo cuando el Conciliador lo presente dentro del plazo de treinta días naturales a que alude el artículo 58 de la Ley, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la citada resolución.

2. Factor forma. Se entenderá que el informe final sobre su gestión cumple con el factor forma cuando se presente en los Formatos y, además:

i. Exprese exhaustivamente todos los datos que exijan los Formatos autorizados por el Instituto;

ii. Atienda puntualmente todos y cada uno de los elementos del artículo 59 de la Ley; y

iii. Consigne información oportuna, clara y ordenada, debiendo desprenderse con precisión los datos que permitan apreciar la manera en que se desarrollaron las funciones del conciliador o síndico tendientes al cumplimiento de la finalidad prevista en las etapas de conciliación o quiebra.

Asimismo, deberán adjuntar la documentación correspondiente de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Supervisión y las presentes Reglas, a través de los medios electrónicos que el Instituto disponga.

Para el análisis de las actividades de los Especialistas en la revisión de los proyectos de cuenta de honorarios, el Instituto podrá tomar en consideración las constancias que de cada uno de los expedientes electrónicos de los concursos mercantiles estén publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, o en la plataforma tecnológica que al efecto se disponga para ese mismo fin.

Regla 50.- El Instituto, una vez que cuente con el proyecto de cuenta de honorarios debidamente firmado por el Especialista y que en las Tecnologías, o en su defecto, en los programas en línea autorizados por el Instituto que les sean indicados, esté incorporada la totalidad de los documentos requeridos para la elaboración del proyecto de revisión y aprobación, dará respuesta en los siguientes plazos:

I. Visitadores: Dentro de los 45 días siguientes.

II. Conciliadores:

a) Primero, remanente del primero, segundo o tercer anticipo, dentro de los 25 días siguientes;

b) Primer y segundo o segundo y tercer anticipo, dentro de los 35 días siguientes;

c) Primero, segundo y tercer anticipo, dentro de los 40 días siguientes;

d) Cuando se impugne la sentencia de aprobación de convenio, dentro de los 40 días siguientes;

e) Cuenta final, dentro de los 45 días siguientes;

f) Con plan de reestructura a que se refiere la Regla 63, dentro de los 40 días siguientes.

III. Síndicos:

a) Anticipo relativo a las actividades de reconocimiento de créditos, dentro de los 25 días siguientes.

b) En los demás casos, dentro de los 45 días siguientes.

Las propuestas que no cumplan con lo anterior serán desechadas para su reformulación y nueva exhibición. No obstante, en todo momento se podrá requerir a los Especialistas las aclaraciones que resulten pertinentes en el proceso de revisión y aprobación para la celeridad del trámite.

Los plazos aquí previstos, podrán ampliarse por un tanto igual al indicado, en aquellos casos en los que el proyecto de cuenta de honorarios sujeto a revisión, involucren procedimientos de concursos mercantiles acumulados o de Comerciantes relacionados.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Capítulo Segundo

De la remuneración de los Visitadores

Regla 51.- Los honorarios del visitador y de sus Auxiliares estarán en función del trabajo desempeñado y se pagarán conforme a una cuota por hora empleada en el cumplimiento de su función, como sigue:

I. Visitador: 625 UDI's;

II. Auxiliar nivel 1: 235 UDI's;

III. Auxiliar nivel 2: 80 UDI's; y

IV. Auxiliar nivel 3: 40 UDI's.

Adicionalmente los visitadores considerarán en lo aplicable lo siguiente:

a) Por el tiempo empleado en todo tipo de trámites procesales de la función ante los órganos jurisdiccionales competentes, cobrarán una única cuota fija de 1,500 UDI's.

b) Cuando un visitador no haya podido iniciar la visita de verificación por causas ajenas a él, en todos los casos cobrará una cuota única de 1,500 UDI's.

c) En caso de que se ordene realizar una nueva visita de verificación, aplicará a la nueva visita lo contenido en esta Regla.

d) Cuando un visitador sea sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme a esta Regla.

Los Auxiliares del visitador pueden ser de tres niveles:

1. Nivel 1: Profesionista con dominio de las relaciones humanas y capacidad de supervisión de alto nivel. Experiencia y amplios conocimientos en las siguientes áreas: i) contabilidad general, auditoría de estados financieros y normas de información financiera; o, ii) materia legal y trámites procesales en lo civil y lo concursal; o, iii) especialista registrado por este Instituto.

2. Nivel 2: Pasante de contaduría pública, de administración de empresas, técnico en contabilidad con experiencia en determinación y conciliación de cuentas de balance general o pasante de derecho con habilidad para el análisis, formulación y presentación de documentos legales.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

3. Nivel 3: Técnico en sistemas de información con habilidad para la captura de datos contables y financieros.

Regla 52.- La determinación de los honorarios se hará como sigue:

I. El reporte del tiempo empleado por el visitador y cada uno de sus auxiliares, debe registrarse en la bitácora electrónica de la Tecnovisita.

II. Una vez que el Juez haya tenido por presentado el dictamen de visita, el visitador presentará al Instituto copia del mismo, la bitácora electrónica impresa a que hace referencia la fracción I de esta Regla, la cual deberá contar con firma autógrafa o electrónica del visitador; de igual forma, las bitácoras de cada uno de sus auxiliares deberán contar con la firma de autorización del visitador, así como, el informe del cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el apartado I. "Fase de Visita" de los Lineamientos de Supervisión, deberá de ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, acompañando copia de los documentos que lo acrediten, para su revisión y aprobación y, con el visto bueno o con las modificaciones sugeridas, presentará ante el Juez su propuesta de honorarios solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

III. En los casos del inciso b) de la Regla anterior, el visitador presentará directamente al Juez su propuesta de honorarios.

En los casos del inciso d) de la Regla anterior, el visitador se ajustará a la fracción II que antecede en lo que aplique.

Regla 53.- El visitador y sus Auxiliares deberán reportar las actividades efectuadas en la bitácora electrónica de la Tecnovisita; de conformidad con los lineamientos emitidos para su revisión, y que se refieren entre otras a las actividades realizadas en:

I. La diligencia de inicio de visita;

II. La Revisión del Control interno;

III. La determinación de activos concursales;

IV. La determinación de pasivos concursales;

V. La revisión de Acta Constitutiva o de Asamblea de Accionistas y Junta del Consejo;

VI. VI. (SIC) Elaboración del Dictamen;

VII. La diligencia de levantamiento del acta de visita; y

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

VIII. Otros.

Capítulo Tercero

De la remuneración de los Conciliadores

Regla 54.- La remuneración del conciliador estará directamente relacionada con su desempeño, conforme las siguientes directrices:

I. Siendo el objetivo principal del conciliador lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil evitando así llegar a la etapa de quiebra, su remuneración estará vinculada al logro del convenio y a las actividades necesarias para ello.

II. Si se logra la celebración y aprobación del convenio, el conciliador podrá recibir hasta un 100% de los honorarios.

III. Si se logra la celebración y presentación del convenio que reúna los requisitos de Ley para ser eficaz, pero no se aprueba, el conciliador podrá recibir hasta un 60% de los honorarios.

IV. Sino se logra la celebración del convenio, el conciliador podrá recibir hasta un 30% de los honorarios.

V. Las actividades y su valor relativo, llevadas a cabo en tiempo y forma, que integran los honorarios del conciliador, son las siguientes:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINAS DE LA 22 A LA 23.]

Los porcentajes máximos previstos para cada una de las actividades en cualquiera de las tres modalidades referidas en el cuadro anterior estarán en función del cumplimiento irrestricto de las actividades previstas y se distribuyen en partes iguales, correspondiendo el 50% al cumplimiento en tiempo y el otro 50% a la forma. En el caso de los informes previstos en el artículo 59 de la Ley, el descuento se hará en los términos de la fracción III de la Regla 49.

Si la etapa de conciliación concluyó con la sentencia que aprobó el convenio concursal, el conciliador deberá presentar su informe final sobre su gestión dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la resolución que determine que quedó firme o en su defecto hasta en tanto surta efectos la resolución firme que declare la quiebra.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Tratándose del informe final sobre su gestión, el conciliador deberá presentarlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el síndico tome posesión de la administración de la empresa del Comerciante.

En relación con la actividad 4 Elaboración y presentación de Informes bimestrales de labores, el conciliador deberá presentarlos, por el periodo que corresponda proporcionalmente, hasta la resolución que dé por concluida la etapa de conciliación y hasta en tanto que el síndico tome posesión de la administración de la empresa del Comerciante.

VI. La base para el cálculo de los honorarios la constituyen las cuantías contenidas en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y hasta que la sentencia quede firme.

VII. La tabla para el cálculo de los honorarios, expresada en UDI's, es la siguiente:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINA 24.]

VIII. Cuando un conciliador no haya podido llevar a cabo las actividades relacionadas con los informes bimestrales de labores por causas ajenas a él debidamente justificadas, tendrá derecho a recibir como retribución por sus servicios un monto único de 3,000 UDI's.

Regla 55.- El cobro de los honorarios se hará como sigue:

I. El conciliador presentará al Instituto el proyecto de cuenta de honorarios para su revisión y aprobación en función de las actividades cumplidas y conforme a la fracción V de la Regla que antecede.

El conciliador, al promover el incidente de cuantificación y liquidación de honorarios, deberá acompañar a su escrito incidental para su aprobación, el resultado de la revisión y aprobación a que se refiere el párrafo que antecede, solicitando al Juez, dé vista al Instituto para que éste ratifique si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

II. Como primer anticipo, el conciliador presentará, conforme a la fracción anterior, su primera cuenta de honorarios una vez que el Juez haya tenido por presentada la lista definitiva de créditos. El conciliador hará el cálculo tomando como base la cuantía total de dicha lista aplicando la suma de los porcentajes de las actividades 1, 2 y 3 de la fracción V y la tabla de la fracción VII de la Regla anterior.

El monto que como máximo podrá cobrar por este primer anticipo será el 85% del cálculo obtenido.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Una vez que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos quede firme, podrá solicitar la autorización del 15% restante del cálculo obtenido, aun y cuando no se haya dictado la sentencia que dé por terminada la etapa de conciliación. La base de cálculo será la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos hasta que quede firme.

III. Si el período inicial de 185 días naturales de la conciliación ha transcurrido, el conciliador podrá cobrar un segundo anticipo equivalente al 40% de la suma de los porcentajes de las actividades 4 y 6 de la fracción V de la Regla anterior.

IV. Si ha transcurrido la etapa de conciliación, su prórroga y ampliación autorizadas por el Juez, el conciliador podrá cobrar un tercer anticipo equivalente a otro 40% de la suma de los porcentajes de las actividades 4 y 6 de la fracción V de la Regla anterior.

En el caso, de que el conciliador haya presentado para aprobación del Juez convenio eficaz en términos de la Ley, durante la etapa de conciliación, su prórroga o ampliación autorizadas por el Juez, el conciliador podrá cobrar hasta un 40% de las actividades 7, 8, 9, 10 y 11, siempre que se haya dictado la sentencia de aprobación del convenio y aquel demuestre haberlas realizado, aunque dicha sentencia haya sido recurrida.

La base de cálculo para el segundo y tercer anticipo, así como del supuesto a que se hace referencia en el párrafo anterior, será la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se hubiere pronunciado en primera instancia; si ésta no se hubiere dictado, la base la constituirá la cuantía total de la lista definitiva de créditos que se hubiere tenido por presentada.

V. Si un conciliador es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a las fracciones que anteceden y en función de las actividades realizadas en tiempo y forma establecidas en la fracción V de la Regla anterior.

En caso de sustitución, los porcentajes asignados para las actividades establecidas en la fracción V de la Regla anterior se dividirán entre el número de conciliadores que participen en la etapa de conciliación en función de las actividades que cada uno debió realizar en tiempo y forma.

En caso de que concluya anticipadamente su labor sin que se hubiere dictado la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos o no se hubiere elaborado la lista definitiva de créditos, la base para el cálculo de sus honorarios será la cuantía total propuesta en la lista provisional de créditos y, si ésta aún no se hubiere presentado, la base de cálculo será el "Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas", contenido en el dictamen del

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

visitador; y si éste no existiera, tendrá derecho a una cuota única equivalente a 5,000 UDI's.

En los casos de esta fracción, inmediatamente terminada su función y previa la presentación de su informe final, el conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones que de esta Regla correspondan.

VI. Al aprobarse el convenio y una vez que la sentencia que lo apruebe cause ejecutoria (9) al dictarse la Sentencia de Quiebra y una vez que se encuentre firme, previa la presentación del informe final de labores, el conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la anterior Regla, según sea el caso, y I de esta Regla, deduciendo del cálculo lo que se haya aprobado como anticipos. Para estos efectos, el conciliador deberá acompañar a su propuesta de cuenta final de honorarios, las sentencias interlocutorias correspondientes y la resolución que declare que han causado ejecutoria.

Capítulo Cuarto

De la Remuneración de los Síndicos

Regla 56.- La remuneración del síndico estará directamente relacionada con su desempeño, conforme a las siguientes directrices:

I. Estará vinculada al logro de los siguientes objetivos:

- a) Gestionar ante el Juez que señale fecha y hora para la inmediata posesión de la empresa del Comerciante declarado en quiebra.
- b) Administrar diligentemente la Masa, y en su caso, efectuar con cargo a la propia Masa los gastos y contratar créditos que resulten estrictamente razonables y necesarios, según lo autorizado por el Juez.

Para efectos de esta Regla, se considerará por administración diligente de la Masa, los actos de planeación, organización, dirección, control, seguridad y/o conservación; así como cualquier otro acto administrativo que el síndico realice en la empresa del Comerciante, necesarios para:

1. La enajenación de la empresa del Comerciante, cuando ello sea jurídica y materialmente posible, como negocio en marcha, sus unidades productivas o los bienes y derechos que la integran.
2. La recuperación de activos, ya sea judicial o extrajudicial, con motivo de cualquier cuenta por cobrar a favor del Comerciante derivada de la operación ordinaria de la empresa o por el ejercicio de las acciones de reintegración por

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

actos en fraude a los acreedores, de responsabilidad contra el Comerciante o sus administradores y/o de contenido patrimonial en términos del artículo 84 de la Ley.

El síndico tendrá derecho al cobro de honorarios por la actividad "Administración diligente de la Masa" que sea proporcional al ingreso obtenido con motivo de la venta de los activos o, recuperación de cuentas por cobrar.

3. Cuando el síndico únicamente asuma cantidades líquidas libres de restricción de tal manera que deban destinarse exclusivamente para hacer pago a los acreedores reconocidos y demás que tengan derecho, únicamente le corresponderá hasta un 50% del porcentaje previsto para la actividad 8 "Administración diligente de la Masa" a que se refiere la fracción II de esta Regla. En este supuesto, se tomará como base para la cuantificación de los honorarios dichas cantidades líquidas, en términos de lo dispuesto en el punto 3 de la fracción IV de esta Regla.

Para analizar la procedencia de la remuneración de la actividad "Administración diligente de la Masa", el síndico deberá reportar en forma circunstanciada y pormenorizada en los informes que al efecto exhiba en términos de los artículos 59, 215 y 229 de la Ley, todos los actos que realice y que sean idóneos en sustancia y forma para justificar la remuneración de esa actividad. Al presentar la solicitud de aprobación de honorarios ante el Instituto el síndico deberá hacer referencia en forma cronológica a tales actos.

c) Ejercer las acciones que resulten necesarias para la conservación y defensa de la Masa y, en su caso, para la declaración de nulidad de los actos que el Comerciante y sus representantes realicen sin su autorización a partir de la declaración de quiebra, así como para la reintegración de los bienes y derechos que indebidamente hubieren salido de la Masa.

d) Maximizar el producto de la enajenación, en el menor tiempo desde la declaración de quiebra y con el menor costo posible, privilegiando efectuar la realización conforme al siguiente orden de preferencia:

- 1) la empresa como negocio en marcha;
- 2) las unidades productivas de la empresa, o lotes de bienes; y
- 3) los bienes y derechos de manera individual.

Asimismo, deberá preferirse la enajenación de derechos litigiosos, cuentas por cobrar y otros conceptos asimilables, salvo que el síndico estime bajo su más estricta responsabilidad que emprender las acciones judiciales o extrajudiciales, reportaran más beneficio para maximizar el valor de los bienes de la Masa.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

No obstante que la Ley permite que el síndico encomiende los correspondientes procedimientos de enajenación a terceros especializados, éstos serán con cargo a la masa siempre y cuando sea previamente autorizado por el Juez y dicha operación se encuentre dentro de valores de mercado, en todo caso el síndico, estará obligado a que se observen los términos descritos en el párrafo anterior, y quedará bajo su más estricta responsabilidad, vigilar su desempeño.

Las actividades o servicios que presten los terceros especializados no podrán comprender las funciones que deben realizar los síndicos ya que son indelegables. Por lo que deberán justificar que esa intervención es estrictamente necesaria y que el síndico no puede llevar a cabo alguna actividad porque no está dentro del ámbito de su especialización.

e) Rendir ante el Juez cuentas de su gestión en la forma, términos y periodicidad que la Ley determine.

f) Pagar a los Acreedores Reconocidos y demás que tengan derecho, conforme a la periodicidad prevista en el artículo 229 de la Ley.

Cualquier circunstancia que impida el debido cumplimiento de lo previsto en la presente Regla, deberá ser expuesta por el síndico en forma pormenorizada ante el Instituto, para su consideración.

II. Las actividades y el porcentaje máximo asignado a cada una, que determinan los honorarios del síndico, siempre que sean cumplidas en tiempo, forma y en apego a las directrices señaladas en la fracción anterior, son las siguientes:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINA 28.]

III. Los porcentajes previstos para cada una de las actividades en términos de la fracción anterior serán reducidos hasta en un 100% si el síndico omite su cumplimiento en tiempo y forma como lo establece la fracción III de la Regla 49, adicionalmente, se considerará lo siguiente:

a) El síndico, en la primera promoción en la que comparezca al proceso concursal, con fundamento en el artículo 180 de la Ley, deberá solicitar al Juez que fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias de ocupación a que se refiere la Ley, inclusive tratándose de síndico sustituto, a las que deberá comparecer cuando lo determine el Juez. En caso de no dar cumplimiento, el porcentaje previsto para la actividad 2 de la fracción anterior se reducirá hasta en una mitad.

b) Deberá consignar en el informe final, en forma circunstanciada lo siguiente:

1. El valor de los activos de la Masa de los que el síndico tomó posesión, conforme al inventario presentado en términos del artículo 190 de la Ley, así como

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

el de los activos que se hubieren reintegrado a la Masa, por cualquier causa, y el valor de realización final de dichos activos.

2. Cuáles fueron los activos que fueron separados de la Masa, así como aquellos que hayan salido de la misma, en razón de alguna acción de contenido patrimonial.

3. Cuánto se dispuso de los activos de la Masa, en su caso, para gastos ordinarios.

4. Los créditos contra la Masa autorizados pagados y por pagar.

5. Cuánto se pagó a los Acreedores Reconocidos y demás que tengan derecho.

6. Listado de acreedores que quedaron impagados y los porcentajes correspondientes.

c) El porcentaje asignado a la actividad 9, Enajenación de la Masa, podrá ser disminuido si en el plazo de un año el síndico, sin causa justificada a juicio del Instituto, ha omitido realizar acción concreta alguna para lograr la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa con la celeridad y en las condiciones que determina el artículo 197 de la Ley. Dicha disminución será del 20% por cada año efectivo que transcurra respecto del porcentaje previsto para la citada actividad, hasta por 2 años; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

En caso de que el especialista enajene la totalidad de los bienes y derechos que integran la Masa, antes de un año desde su designación, tendrá derecho a un incremento del 10% del porcentaje asignado a la actividad 9, Enajenación de la Masa.

En caso de que el Juez autorice una adjudicación o dación en pago a alguno de los acreedores reconocidos, por esta actividad el síndico tendrá derecho al mismo porcentaje de la actividad 10 de la fracción II de esta Regla.

IV. Los honorarios correspondientes a las actividades de la fracción II de esta Regla, se calcularán tomando como base los ingresos por la enajenación de la Masa. También se tomará como base para el cálculo de los honorarios correspondientes a las actividades de la fracción II de esta Regla, según corresponda, las siguientes cantidades líquidas:

1. Las que el síndico haya recuperado por actos de administración extraordinaria, ya sea judicial o extrajudicial, con motivo de cualquier cuenta a favor del Comerciante o por el ejercicio de una acción de contenido patrimonial;

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

2. Las que deriven de acciones de reintegración de bienes a la Masa. Cuando la reintegración consista en activos que no sean líquidos, sólo podrán ser considerados hasta el momento en que el síndico los monetice, tomándose como base los ingresos por la realización de dichos bienes reintegrados; y

3. Las que el síndico haya asumido al tomar posesión y sean libres de restricción para pago a los acreedores reconocidos y demás que tengan derecho.

Cuando el síndico manifieste como base para la cuantificación de los honorarios tanto ingresos por enajenación de la Masa como cantidades diversas acumulables, se hará lo siguiente:

1. El cálculo en términos de la tabla expresada en UDI's en esta Regla se hará acumulando previamente los ingresos por realización de bienes de la Masa y las cantidades aludidas.

2. El resultado se desagregará en tres cuentas que corresponderán proporcionalmente al monto total de cada concepto del que provengan, conforme a lo siguiente:

a. Cuenta 1. Ingresos por realización de bienes de la Masa. Con cargo a esta cuenta se aplicarán, si corresponde por haber sido cumplidas en tiempo y forma, los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla.

Cuando el síndico haya enajenado bienes que fueron producto de una previa acción de reintegración de bienes a la Masa, independientemente si se ubican dentro o fuera del territorio mexicano, además de los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla, cobrará un porcentaje adicional de hasta un 15% asignado a juicio del Instituto según las actividades realizadas por el síndico que hubieren sido trascendentales para lograr la reintegración de los bienes a la Masa.

b. Cuenta 2. C cantidades que deriven de recuperación de cuentas por cobrar o las que deriven de acciones de contenido patrimonial a favor del Comerciante y por el ejercicio de acciones de reintegración a la Masa de cantidades líquidas. Con cargo a esta cuenta se aplicarán, si corresponde por haber sido cumplidas en tiempo y forma, los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla, con excepción absoluta de la actividad 9.

En lugar del porcentaje previsto a la actividad 9, procederá hasta el 15% asignado a juicio del Instituto en función de todas las actividades extraordinarias realizadas por el síndico que hubieren sido trascendentales para la recuperación de cuentas por cobrar, acciones de contenido patrimonial y de reintegración a la Masa de cantidades líquidas.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

c. Cuenta 3. Cantidades líquidas que el síndico asumió al tomar posesión y sean libres de restricción para el pago de acreedores reconocidos y demás que tengan derecho. Con cargo a esta cuenta se aplicarán las actividades de la fracción II de esta Regla, con exclusión absoluta del porcentaje asignado para la actividad 9.

En los casos en que la enajenación se realice ante autoridades distintas al Juez, el síndico podrá cobrar honorarios siempre que haya actuado en beneficio de la Masa. En este supuesto, el síndico aplicará el 50% del porcentaje asignado a la actividad 9 del cuadro de actividades de la fracción anterior. En todos los casos, al importe de los ingresos obtenidos por enajenación por cantidades recuperadas y de las que sean producto de reintegración de bienes a la Masa, deberán deducirse los impuestos generados y todos los gastos en que se haya incurrido para tal propósito.

La tabla para su cálculo, expresada en UDI's, es la siguiente:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINA 31.]

V. Al enajenar un bien, sobre el valor de éste, así como de los demás ingresos que hubiere obtenido en términos de la fracción precedente, el síndico calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla de la fracción IV que antecede.

En enajenaciones sucesivas y hasta la enajenación total de la Masa, así como la obtención total de cualquier otro ingreso en los términos de la fracción anterior, el cálculo se hará sumando al valor de lo ya enajenado o recuperado, el valor de los nuevos ingresos para calcular de nueva cuenta el total de los honorarios, a los que se restará lo aprobado conforme a las enajenaciones o recuperaciones previas y así hasta la determinación del importe final.

VI. En el caso de que el síndico realice las actividades relativas al reconocimiento de créditos, sus honorarios por este concepto se calcularán conforme a los porcentajes establecidos para las actividades 2 y 3 de la fracción V de la Regla 54 y su cálculo se hará como se indica en las fracciones VI y VII de esa misma Regla, así como en su caso conforme a lo dispuesto en la fracción II de la Regla 55.

VII. Si en la etapa de quiebra se presenta un convenio y es aprobado en términos de la fracción V del artículo 262 de la Ley, la base para el cálculo de los honorarios serán las cuantías contenidas en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos una vez que la sentencia quede firme, y se considerarán las actividades de la 7 a la 11 previstas en la fracción V de la Regla 54.

Regla 57.- El cobro de los honorarios se hará conforme a las siguientes directrices:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

I. Por lo que se refiere a los honorarios aludidos en la fracción V de la Regla que antecede, al cierre de cada bimestre en que haya habido enajenaciones, así como la obtención de cualquier otro ingreso, el síndico presentará al Instituto el proyecto de cuenta de honorarios para su revisión y aprobación y con el visto bueno, o con las modificaciones en función de las actividades cumplidas y aprobadas conforme a la fracción II de la Regla anterior, se presentará al Juez para su aprobación, solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo solicitado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

II. Si el síndico llevó a cabo el reconocimiento de créditos como anticipo de honorarios, presentará su primera cuenta una vez que el Juzgado haya tenido por presentada la lista definitiva de créditos. El síndico hará el cálculo conforme se detalla en la fracción II de la Regla 55, tomando como base la cuantía total de dicha lista. El monto que como máximo podrá cobrar como anticipo será el 85% del cálculo obtenido.

El finiquito correspondiente podrá ser cobrado una vez que el Juez haya dictado la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y ésta se encuentre firme.

En ambos casos, el síndico presentará previamente al Instituto su cuenta de honorarios por las actividades relativas al reconocimiento de créditos, para los efectos descritos en la fracción que precede.

III. Si un síndico es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a las fracciones que anteceden, en función de las actividades realizadas.

En caso de sustitución, los porcentajes previstos para las actividades realizadas por el síndico sustituido se reducirán en un 50%, y se calcularán conforme a los ingresos que el síndico sustituido haya obtenido con motivo de las enajenaciones y recuperaciones de cantidades líquidas durante su encargo. De no haber obtenido ingreso alguno, al síndico sustituido le corresponderá una cuota única de 5,000 UDI's por todas las actividades que hubiere realizado.

El nuevo síndico cobrará sus honorarios conforme a esta Regla, deduciendo de ellos lo que le haya correspondido al síndico sustituido, atendiendo a las actividades que cada uno hubiese realizado.

Cuando el Juez, de oficio o a petición de parte, ordene al síndico sustituto la repetición de actividades que conforme a la Ley ya se hubieren agotado con los actos realizados por el sustituido, se pagará a cada especialista interviniente el porcentaje que corresponda según la actividad realizada, sin que se entienda como un doble pago. Se pagará sólo a uno de los síndicos, cuando se determine por sentencia firme la pérdida del derecho al cobro de los honorarios.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

IV. Si se llega a un convenio conforme a la fracción V del artículo 262 de la Ley, el síndico deberá presentar al Instituto para revisión y aprobación el proyecto de cuenta de honorarios en los mismos términos descritos en la fracción I de la Regla 55.

Si los honorarios del síndico son parte del convenio concursal, deberá contar previamente con el visto bueno del Instituto en términos de la Regla 59.

En el caso de que el síndico haya sido ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley y como conciliador hubiere cobrado honorarios por la elaboración y presentación de un convenio concursal que no se aprobare en la etapa de conciliación y que dicha aprobación se actualice en la etapa de quiebra, sólo podrá cobrar la diferencia de los porcentajes previstos en la columna "CON CONVENIO PRESENTADO Y APROBADO" a que hacen referencia las actividades 7 a 11 de la fracción V de la Regla 54; salvo que el síndico justifique que las actividades citadas de la 7 a 11 para la consecución del convenio, son diferentes a las realizadas en la etapa de conciliación.

Capítulo Quinto

De los Gastos de los Especialistas

Regla 58.- Los gastos en que puedan incurrir los Especialistas con recursos de su propio peculio durante el desempeño de sus funciones, deberán ser sufragados con cargo a la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquéllos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.

II. Que estén documentados a nombre de la concursada y cumplan con los requisitos fiscales vigentes. En casos excepcionales, el síndico podrá documentarlos a su nombre, pero para cobrar deberá expedir a nombre de la concursada la factura correspondiente.

Regla 59.- Los gastos que son propios de la oficina de los Especialistas, o aquellos que se generen por actos o servicios que, por su profesión o experiencia, los Especialistas o uno de sus Auxiliares pueda llevarlos a cabo no se considerarán con cargo a la Masa.

Regla 60.- Si los Especialistas son designados para desempeñarse en Ubicaciones Geográficas que no le corresponden, deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, mediante el uso de la infraestructura y servicios que sobre el particular ofrece el Consejo de la Judicatura Federal.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Si fuere necesario actuar de forma presencial en el lugar en donde se trámite el procedimiento de concurso mercantil o donde se encuentren bienes que integran la Masa, los gastos en que incurran los Especialistas serán con cargo a la Masa los gastos derivados de los viáticos y traslados de los Especialistas y/o de sus Auxiliares, los cuales deberán ser estrictamente indispensables, y cumplir con los requisitos previstos en la Regla 58.

Regla 61.- Previo a la presentación ante el Juez del incidente de cuantificación y liquidación de gastos, deberá presentarse al Instituto el proyecto de cuenta correspondiente con copia de los documentos con los que acrediten los gastos efectuados, bajo protesta de decir verdad que corresponden a los originales y no han sido alterados de manera alguna, además de señalar las consideraciones que justifiquen su realización, para su calificación y aprobación; y con el visto bueno o con las modificaciones sugeridas, se presentará ante el Juez solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

Capítulo Sexto

Otras Disposiciones

Regla 62.- El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, podrán pactar con el conciliador o con el síndico, un régimen distinto de honorarios y de gastos, que podrá ser menor, igual o mayor al régimen a que se refieren las presentes Reglas. Previo a la suscripción del convenio, el Especialista deberá presentar al Instituto el proyecto de convenio, con la finalidad de que pueda opinar sobre su contenido. El Instituto dará respuesta, dentro de los diez días siguientes a la presentación del proyecto de convenio.

Los Especialistas podrán convenir con el Comerciante, sin necesidad de autorización alguna por parte del Instituto, la forma, plazos y términos, para cobrar sus honorarios, siempre y cuando, ya hayan sido cuantificados y liquidados, por sentencia firme.

En caso de que los honorarios convenidos sean mayores a lo establecido en las Reglas 54 a 57, el monto excedente sobre lo que le pudiera corresponder conforme a las presentes Reglas será cubierto por los Acreedores Reconocidos firmantes con recursos propios. Lo anterior no aplicará cuando el Comerciante y el total de los Acreedores Reconocidos hayan convenido un régimen distinto de honorarios y gastos.

En ningún caso, los Especialistas podrán cobrar sus honorarios en efectivo. Siempre estarán obligados a facturar a la Comerciante concursada o a quién corresponda pagarlos, en forma personal y no por conducto de terceros, tomando

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

en consideración las retenciones correspondientes aplicables en términos de las leyes del Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.

Regla 63.- El conciliador que actúe en un concurso con plan de reestructura previo, percibirá sus honorarios, acorde a la Regia 54, fracciones VI y VII, con la siguiente tabla de actividades y su valor relativo llevadas a cabo en tiempo y forma:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA www.dof.gob.mx/2024/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf, PÁGINA 35.]

Los porcentajes máximos previstos para cada una de las actividades referidas en el cuadro anterior estarán en función del cumplimiento irrestricto de las actividades previstas y se distribuyen en partes iguales, correspondiendo el 50% al cumplimiento en tiempo y el otro 50% a la forma. En el caso de los informes previstos en el artículo 59 de la Ley, el descuento se hará en los términos de la fracción III de la Regla 49.

En relación con la actividad 4 elaboración y presentación de Informes bimestrales de labores, el conciliador deberá presentarlos hasta la fecha en que se apruebe el convenio preacordado que dé por concluida la etapa de conciliación, en tanto que su informe final sobre su gestión deberá presentarlo dentro de los treinta días naturales siguientes a que surta efectos la sentencia que aprobó el convenio (sic) se encuentre firme.

Para efectos de la remuneración por los servicios profesionales prestados, se deberá considerar en lo conducente, lo previsto en la Regla 62.

El cobro de los honorarios se hará en los términos que establece la Regla 55, en lo aplicable.

Regla 64.- En los asuntos regulados por el Título XII de la Ley, sin establecimiento, el Especialista podrá acordar con el promovente o representante en el extranjero, un régimen especial de honorarios. El Especialista previo a la suscripción deberá presentar al Instituto el proyecto de convenio, con la finalidad de que pueda opinar sobre su contenido. El Instituto dará respuesta, dentro de los diez días siguientes a la presentación del proyecto.

Regla 65.- Los honorarios cobrados por los Especialistas, independientemente de la forma en que se cuantifican los del visitador, incluyen los honorarios y gastos que éstos deban pagar a sus Auxiliares.

Regla 66.- A los honorarios cobrados por los Especialistas deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado y deberán sujetarse a las disposiciones fiscales vigentes en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Regla 67.- En los concursos que involucren empresas en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley y de la Regla 43 fracción VII, y habiéndose designado a un solo Especialista, la cuantificación de honorarios será conforme a las siguientes directrices:

I. Visitadores: Sus honorarios se cuantificarán por cada visita ordenada y dictamen presentados respecto de cada una de las empresas en las que se solicite o demande la declaración de concurso mercantil, de acuerdo con las Reglas 51, 52 y 53.

II. Conciliadores: La base para el cálculo de sus honorarios será la suma de los pasivos reconocidos en cada una de las empresas como si fuera una sola, según corresponda:

a) Para el primer anticipo, la cuantía total de la lista definitiva una vez que el Juez la haya tenido por presentada.

b) Para el segundo y tercer anticipo, así como en el caso de que no se haya dictado la sentencia de aprobación del convenio o bien se haya recurrido la sentencia que aprobó el convenio celebrado y presentado por el conciliador en términos del artículo 157 de la Ley, la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se hubiere pronunciado en primera instancia; si ésta no se hubiere dictado, la base la constituirá la cuantía total de la lista definitiva de créditos que se hubiere tenido por presentada.

c) Para el remanente del primer anticipo y el finiquito de honorarios, la base para el cálculo de sus honorarios será la suma de los pasivos reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y hasta que se encuentre firme.

En caso de que en las mencionadas listas o sentencias se repita el reconocimiento de un mismo crédito, éste se cuantificará sólo una vez.

El cálculo se hará como se señala en las Reglas 54 y 55, y se cobrará en cada concurso proporcionalmente al monto que cada uno de ellos representó del total.

El Especialista deberá adjuntar a su solicitud de autorización de honorarios el papel de trabajo mediante el cual se realice la determinación de la base en los términos establecidos en esta fracción, señalando las justificaciones correspondientes.

III. Síndicos: Si realiza el reconocimiento de créditos, los honorarios por este concepto se cuantificarán como se señala en la fracción VI de la Regla 56 y en términos de la fracción que antecede. Para las demás actividades que integran los honorarios, la base de cálculo será la suma de los ingresos obtenidos por la

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

enajenación de la Masa de cada empresa, así como por los demás ingresos en los términos del Capítulo Cuarto del presente Título.

Regla 68.- Los Especialistas están obligados a calcular el monto de sus honorarios, conforme al régimen establecido en estas Reglas, por lo que, bajo los principios previstos en la Regla 16, así como en el Código de Ética, les está estrictamente prohibido cuantificarlos y cobrarlos, sin que previamente hayan sido revisados por este Instituto y resueltos por el Juez, si fuere el caso, por lo que cualquier convenio que se establezca de forma extrajudicial, podrá ser materia de procedimiento de sanción administrativa oficiosa.

Asimismo, los Especialistas no podrán percibir con cargo a la Masa cantidades distintas de las que resulten conforme a estas Reglas; salvo los gastos justificados en los que incurran y aprobados en los términos de estas Reglas, en caso contrario, podrá ser materia de procedimiento de sanción administrativa.

Regla 69.- Los honorarios de los profesionistas que los Especialistas pretendan contratar para el ejercicio de actuaciones estrictamente indispensables que escapen de la experiencia profesional del propio Especialista o de sus auxiliares que tengan como objetivo conservar, incrementar o defender la Masa ante cualquier autoridad judicial o administrativa, serán con cargo a la Masa, previa autorización del Juez, por lo que el Especialista deberá fundar y motivar la autorización de mérito (sic) los profesionales que el especialista utilice para su propia defensa; los que contrate para la interposición de recursos contra las resoluciones del Juez, o se trate de actos o servicios que los Especialistas o alguno de sus Auxiliares, por su profesión o experiencia, puedan realizarlos, quedan comprendidos dentro de los honorarios que les correspondan conforme a estas Reglas.

Regla 70.- Las personas físicas o morales que hayan sido designadas para desempeñarse como visitador, conciliador o síndico, en términos de lo previsto por los artículos 54, 147, fracción II y tercer párrafo; 174, fracción II; 240, 250 y 259 de la Ley, tendrán acceso a las Tecnologías, formen o no parte del Registro.

En ese sentido, los Especialistas deberán solicitar por escrito al Instituto la clave de acceso.

La solicitud podrá ser digitalizada y enviada por correo electrónico a la dirección electrónica del Instituto, manifestando el remitente bajo protesta de decir verdad, que se trata de un documento tomado de su original que no se encuentra alterado o modificado de forma alguna.

TÍTULO VII

Garantía de Correcto Desempeño

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Capítulo Único

Regla 71.- Los visitadores, conciliadores y síndicos designados en un procedimiento de concurso mercantil, o bien conforme a los artículos 147, 174 o 240 de la Ley, o en los supuestos del Título Octavo de la misma, deberán caucionar su correcto desempeño; a través de fianzas constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante; mediante certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales, billetes de depósito, seguro de responsabilidad civil profesional o seguro de caución.

Regla 72.- Los visitadores, conciliadores y síndicos deberán exhibir ante el Juez la garantía de correcto desempeño conforme a lo siguiente:

- I. Los visitadores dentro de los quince días siguientes contados a partir del día de inicio de la visita; y
- II. Los conciliadores y síndicos dentro de los quince días siguientes, contados a partir del día siguiente de su designación por parte del Instituto.

Regla 73.- Los importes que deberán garantizar los Especialistas serán equivalentes al valor diario de la UMA vigente a la fecha en que surja la obligación, conforme a lo siguiente:

- I. Visitadores: 1,500 veces, sin importar el tamaño de la empresa de la que se solicite o demande la declaración de concurso mercantil, en el que se hubiere designado.
- II. Conciliadores y síndicos, según el tamaño de la empresa en la que se hubiere designado:
 - a) Chica: 1,500 veces;
 - b) Mediana. 2,250 veces;
 - c) Grande. 3,750 veces.

Si a la fecha del vencimiento de la vigencia de la garantía, los visitadores, conciliadores y síndicos aún continúan en funciones, deberán exhibir inmediatamente ante el Juez la prórroga, endoso o renovación correspondiente con el valor de caución actualizado, o una nueva garantía, que ampare un nuevo periodo según la especialidad, al valor de la UMA que rija al término del vencimiento.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Si la garantía fue otorgada mediante billete de depósito, se entenderá que la cantidad caucionada estará vigente por el plazo que corresponda según la especialidad, por lo que al término de dicha vigencia si aún continúan en funciones deberán acreditar la exhibición de la diferencia para actualizar su valor. Si se trata de fianza, el especialista podrá optar por afianzar el importe de la diferencia del valor de la garantía actualizado; o bien, de exhibir garantía por el equivalente total del valor de la UMA, actualizado.

Regla 74.- Las garantías que exhiban los visitadores, conciliadores y síndicos deberán tener la siguiente vigencia:

I. Visitadores: Seis meses; y

II. Conciliadores y síndicos: Doce meses.

Si a la fecha del vencimiento de la vigencia de la garantía, los visitadores, conciliadores y síndicos aún continúan en funciones, deberán exhibir inmediatamente ante el Juez la prórroga, endoso o renovación correspondiente con el valor de caución actualizado, o una nueva garantía, que ampare un nuevo periodo según la Especialidad y la Categoría.

Las garantías sólo podrán cancelarse cuando haya quedado firme la sentencia que concluya la fase o etapa en la que los visitadores, conciliadores y síndicos hayan intervenido respectivamente.

Cuando los conciliadores y síndicos hubieren omitido entregar el informe final, o no hayan quedado concluidos con resolución firme los procedimientos que, en su caso, se inicien con motivo de inconformidad con su actuación, no podrán cancelar la garantía sino hasta que ello ocurra.

En el caso de que los visitadores, conciliadores y síndicos sean sustituidos por cualquier razón, podrán cancelar la garantía hasta que transcurra un periodo igual a la mitad de la vigencia a que alude esta Regla, siempre y cuando no esté en los supuestos previstos en el párrafo anterior y por los cuales deba mantenerse la vigencia.

Regla 75.- En los casos en que el conciliador sea designado síndico en el mismo procedimiento concursal, la garantía otorgada para la primera función podrá garantizar la segunda, así como para las nuevas funciones que asumirá, siempre que cumpla con los requisitos de vigencia y cuantía, o endoso si se tratare de fianza, de lo contrario el Especialista deberá realizar las gestiones que resulten pertinentes para que su correcto desempeño quede garantizado.

En los casos de acumulación de concursos de dos o más comerciantes en que se haya designado un solo visitador, conciliador o síndico, será necesario el otorgamiento de una garantía por cada una de las comerciantes que solicitaron o

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

fueron demandadas para que sean declaradas en estado jurídico de concurso mercantil.

TÍTULO VIII

Publicidad de la Transmisión de Créditos y de la Convocatoria para Subasta

Capítulo Primero

Publicidad de la Transmisión de Créditos

Regla 76.- Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el conciliador o el síndico dará a conocer al Comerciante, a los acreedores, al Juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley, hasta antes de que se presenten (sic) la lista definitiva de créditos, dará conocimiento formando parte de la lista que corresponda, sea la provisional o la definitiva. Cuando reciba la notificación con el contenido y en el Formato indicados, posteriormente lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquél en que la reciba.

Regla 77.- La publicidad a que se refiere la Regla anterior, se hará por conducto del Juez, o tribunal de apelación en su caso, presentando ante éste los documentos recibidos que contengan la información siguiente:

I. Identificación del acreedor que transmite y del adquirente del crédito, mencionando nombres y domicilios.

II. Identificación, cuantía y características tanto del crédito como de la operación a través de la cual se hizo la transmisión.

III. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no por efectuada válidamente la transmisión del crédito.

IV. Cuando la publicidad de la transmisión que le fue notificada se haga en la lista provisional o definitiva de créditos, además de lo indicado en las fracciones anteriores deberá hacer mención, en su caso, de las diferencias que existan con respecto a las características que tenía el crédito antes de su transmisión, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.

V. Cuando la publicidad de la transmisión notificada se haga después de la lista definitiva, además de los datos anteriores indicará, si ya ha habido sentencia de

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

reconocimiento, graduación y prelación de créditos y ésta hubiere sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.

Capítulo Segundo

Publicidad de la Convocatoria para Subasta

Regla 78.- El síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio. Adicionalmente, dentro de los tres días posteriores a la publicación entregará un ejemplar del periódico al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio en Internet.

Regla 79.- El síndico dará a conocer al público en general, en términos de las políticas de operación del programa en línea expedidas por el Instituto, los activos respecto de los cuales haya transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, con la finalidad de que, cualquier persona interesada pueda presentar al Juez una oferta de compra.

Será aplicable en lo conducente las Reglas que anteceden, en los casos de la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, y a que se refiere el artículo 75 de la Ley.

TÍTULO IX

Garantías de las Posturas u Ofertas en los Procedimientos de Enajenación

Capítulo Único

Regla 80.- Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizar su cumplimiento exhibiendo ante el Juez, en billete de depósito a favor del Juzgado, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor o el oferente ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley; o como oferentes con el contenido, bases y en los Formatos ordenados en el artículo 207 de la misma Ley.

TÍTULO X

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Bases a que debe sujetarse la Oferta de Compra de Remanentes

Capítulo Único

Regla 81.- Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al Juez por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:

I. Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley. En el caso de que un Acreedor Reconocido pretenda aplicar a una oferta como previsión de pago en efectivo el monto que le correspondería como cuota concursal de la venta de que se trate, es necesario que el crédito reconocido esté firme; y

II. La oferta se planteará en suma líquida, sin sujeción a un precio mínimo.

TÍTULO XI

Acceso a los Estudios obtenidos por el Síndico

Capítulo Único

Regla 82.- Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, el especialista los hará públicos en el expediente concursal.

Será aplicable en lo conducente esta Regla, en los casos de la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, y a que se refiere el artículo 75 de la Ley.

TÍTULO XII

Enajenación de Bienes en Términos del Artículo 208 de la Ley

Regla 83.- Para efectos del artículo 208 de la Ley, bajo su responsabilidad, el síndico podrá enajenar bienes de la Masa sin atender a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la misma, cuando su valor unitario no exceda del equivalente a 100,000.00 UDI's, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. En caso de que el valor de los bienes exceda las 100,000.00 UDI's, el Especialista

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

propondrá bajo su más estricta responsabilidad al Juez la venta directa de los mismos.

Cuando existan varios bienes de la Masa cuyo valor unitario no exceda del monto previsto en el párrafo que antecede, podrán ser enajenados en un solo acto o en ventas sucesivas, sin restricción de acumulación de monto.

Con la finalidad de maximizar el producto de la enajenación de la Masa, el síndico deberá ponderar si los bienes susceptibles de venta a través de la presente Regla deben ser enajenados mediante alguno de los demás procedimientos previstos en la Ley.

Regla 84.- El valor de los bienes que se pretenda enajenar con base en la Regla 81, a criterio del síndico debe definirse vía referencias de valor, o comparables de mercado u otros métodos que él defina. Al informar de la enajenación como lo ordena el artículo 208 de la Ley, el síndico adjuntará los elementos que hubieren sustentado la determinación del valor, los cuales deberán tener una vigencia máxima de seis meses anteriores a la venta.

TÍTULO XIII

De la Revisión de las Reglas

Capítulo Único

Regla 85.- Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva.

Regla 86.- Cualquier circunstancia que se presente en los distintos temas a los que se refieren las presentes Reglas y que no tenga un tratamiento específico en las mismas, será resuelto por la Junta Directiva cuidando dejar asentadas las razones que le lleven a tomar tal decisión, de manera que establezcan un criterio que pueda ser aplicado en casos similares.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el “Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de las nuevas Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Tercero.- Los honorarios de los Especialistas que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia del presente Acuerdo, se calcularán y cobrarán en los términos del presente, salvo aquellos casos en los que ya exista una resolución firme reconociendo los mismos y ordenando su pago.

Cuarto.- Se mantienen vigentes los “Lineamientos de Supervisión de los Especialistas de Concursos Mercantiles” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2022 y sus modificaciones, así como el “Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el que se ordena la publicación de la Metodología para la obtención de información en integración del cuadro diagnóstico de evaluación para la categorización de los especialistas (etapa de quiebra)” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2022.

Las presentes Reglas se emiten en la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.- El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Edgar Manuel Bonilla Del Ángel.- Firma.- Vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal, Guillermo Casas, Marco Antonio López Pérez y María Isabel Almaraz Guzmán.- Firmas.